

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.02/71.11

Título : Causas civiles y criminales ("sobre autos jurisdiccionales")

Fecha(s) : 1681

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 32 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

Autos jurisdiccionales. - 1681

40.1-1

40.1-1

(1)

4)

Términos

1681



SELLO PRIMERO, D'OCIENTOS Y SETENTA Y DOS MIL Y RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Deligencia sobre los testimonios de Juan de
Carrillo y Lorenzo de Arce y de
-testigos de Arce y Carrillo

Yo Ana Juana, y Don Carlos hijo
y heredero de Don Alonso y de
de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sicilias, de Jerusalen de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Gal
Lia de Mallorca de Sevilla de Cordo
na de Cordova de Coriega de Murcia de
Jaen de los Algarves de Alxecira de Ci
lartas y de las Yslas de Canaria y de
Las Indias y de las Ytierras firme del
mar oceano Conde de Barcelona e
Ñor de Vizcaya y de Molina
Duques de Atenas y de Neopatria
Conde de Rosellon y de Cerda
nia Marques de Ceriban y de
Goccano Archiduque de Austria
Duque de Borgona y de Bravan
te y Conde de flandes y de tirol
de Mos Alcaide de Guaciles
de la nueva Casta y de Vizcaya

SS

Cilleria y Alcos Cortesidores Aus-
tentes y Governadores Alcaldes
Merinos Aguaciles e otras Jus-
ticias y oficiales qualquieras
asi de la provincia de Leon como de
todas las otras Ciudades villas
y Lugares de estos reinos e
Reynos y Señorios que aora son
y seran de aqui adelante e
acada uno y qualquiera de los
en otros Lugares y Jurisdic-
ciones a quien el Rey e Reyna e
Reynado fuesen montada o su-
strala do signado de su nro
Publico sacado con aut^o de
Juzgado y Gracia e Repose
que pleito y auto e retrato en la
nuestra corte y chancilleria que
esta y se oye en la ciudad de gra-
nada ante los oydores de la nra
audiencia el qual se comen-
ce ante ellos Por nueva de mandas.



2
Entre El Concejo Justicia y re-
xidores Cavalleros escuderos
oficiales y homes Buonos de la Villa
de Cauzalabacay suplico curado
En su nombre del Ayuntamiento
y el Concejo Justicia exressido
y Cavalleros escuderos oficiales
y homes Buonos de la Villa de
Fuente de Cantos erigido curador
En su nombre de la dha Villa
Raon de que a Catze dias de
el mes de Abril del año pasado
de mill y quinientos y doze
años Parecio y aparte del
dho Concejo Justicia y de
oficiales y homes buonos de la dha
Villa de Cauzalabacay por
demanda contra el dho conce-
jo Justicia y de oficiales y
homes Buonos de la dha Villa
de Fuente de Cantos y por su

El

Petición que en la dha corte
ante los dho señores oydores
presento dho querrazter
toda la dha dha dha dha
sido y heran de la dha villa
de Cauzalabaca de moy an
co y diez y veinte y treinta y
cuarenta y cinquenta años
y de tanto tiempo que no auia
memoria de hambre en
certario auian estado en
povion y dho y costumbre de
pabaz conue para los ma
iores y menores de qualquier
calidad que fuesen las yemas
y beuerlas y aguas y rocay y coz
ta y leña y madera y cacaz
y labraz y sembrar y hacer
toda los dha dha dha y apoue
chamientos que querian en
los terminos que dicen de aguilas
que en tzelas dha villas de

ff

3
Camez al abaxay fuente de cantos
tos diendolo y sauiendolo el
dho. Conde. Justicia y Res^o y
dho. D. de la shavilla de
fuente de cantos y no lo con-
tra diendo, antes conintiendolo
y auendolo por bueno e que a rion
qued me dio año. au e parte po-
co mas o menos tiempo. La dha. ay
de fuente de cantos y las guardas
dell apor sumando auian
tentado de peztuebar y moler las
cruz parte y auian pezturbado
e moler las en dha. su Porcion
e uso y costumbre que auian teni-
do y tenian de Pacer las de uas
y Buena Paragua y haen todos
los otros usos y aprouehamientos
que querian en los dhos terminos
de aguilas y auian ozo curado Al-
gunos dho. y auian prendado a
Algunos dho. de la dha. guercos
y otros ganados por que los traian

que de a qui, á delante, no les molestaran
ni perturbanan en la dicha posesion y uso
y costumbre y que les condenaríamos con
peligrosos á que Restituieren y entregas-
sen auspater las dhas prendas e penas q
les ovieren lleuado y penado por hacer
los dhas actos y aprouchamientos en los
dhas terminos e que diesen y pagaron asu
Partu Cient mil mar de daño y costas
que se les ovieren lleuado. Porauer les
hecho la dha perturbacion y molestacion
y Juro en forma de derecho en anima
del dho Conceso suparte que la dha
Demanda no la ponia maliciosamente
sino en que la oírten diaprovar ó tacita
Parte que bastare e que el Conocimiento
del acusar no pertencencia por que las
Partes Contrarias eran Conceso Subdi-
cia y Rexidores de la qual dha dman-
da por los dhas nuevos oidores fue man-
dado dar carta de emplacamiento con-
tra el dho Conceso Subdiacia y Rexidores
de Madriilla de fuente de canteros para q
que oírten abomar traslado de la dha
Demanda e á Responder á ella. La qual

Pareceber fueron notificada Al dicho cancelero Jus-
ticia y Mexicano de la dicha villa de fuente
de cantos esuproduados en un nombre y con
suyo dez vino en reguimiento de la dha
demanda por parte fuere a dha
demanda representado en escrito de expen-
siones en quidió quonose deui a haver cosa
Alguna de lo perdido por parte de dicho con-
celo de la dicha villa de Cauzalabaca nra
ello eran obligados por que la dha eman-
da no hera bien ni abramente formada ni
el remedio intentado no le competia a las
partes contrarias, el a dha villa de dha
dha no hera cosa de dha y saneauase
gun que en ella se contenia lo dho
por que el termino de aguilas hera del
suparte y le pertenecia y crant el
termino de azitotio e Jurisdiccion de la dha
villa de fuente de cantos y estauan en
tzo de sus limites y azitotio y las
partes contrarias no podian decir ni
pretender que toviessen derecho enter-
minio a sero lo dho por que por senten-
cias y carta executoria y mandam^{tos}
de Jueses e auapzonunio de y declara-
do que el termino de aguilas hera al
termino proprio de suparte = lo dho

¶

En quales partes auian defendido y Defen
dian El dho termino de aquillas Portenti
Proprio y Se auian tenido y Pareido
de luego i inmemorial tiempo a escapat
te prendando a qualer quier a personas
que entzauan en los terminos suros dho
a escapat de ellos = Lo otro por que
Las partes contrarias nunca auian es
tado en la dha posesion que decian rial
guna vez. Algun vecino de cauezalaba
ca auian entzado en el dho termino a
escapat de el. Se auian sido defen
dido por sus partes e se auian hecho las
Prendas y Prohibiciones acostumbra das
Lo otro por que. Algun auto de posesion
auian hecho auian sido San dho y oi
rre et al que no les atribuia derecho al
guno por aser defendidos e amparados
en la dha posesion = Lo otro por que
Sus partes auian porido el dho termino
No auian guardado de las partes contra
rias e de otras personas qualer quier y por
que hera termino su proprio y lloratorio
y Jurisdiccion y diezmos y Alcaualas del



Sitos y Contratos y otros qualquier
Alto que ovieren hecho en el dho ter
mino y auian sido Juzgado por Los
Jueces de Fuente de cantos eto das Las
d Kascoras que auian determinado y Juz
gado como en termino de fuente de cantos
segun y de la manera que los dho Jueces
minos por Las qualis razones y por
Cada una de ellas. e Por otras
que en menor forma entendi de
Cir y allegar a delante no se
dia y suplicas a absolucion y diron
Porlibre y quitos a sus partes de
Lo contra ello pedido y manda
do poniendo sobre ello a las par
tes Contrarias Perpetuo silen
cio y pronunciaren y declararen
El dho termino regular sea de
sus partes e los ampararemos y
de fen diemos. En la Posesion
de el dho termino condenan Los.

¶

En Cortes a las Partes contrarias
e Pazamas Las dhas Partes fue
y on dhas y allegadas dhas Cier
tas Raciones hasta que el Pleito fue
Concluido y Por Los dhas nros
á doze Ocho Dieron en el sen
tencia Por la qual Decuieron
Amas Las dhas Partes a prueba
en fama con cierto termino den
tro del qual por amas Las dhas
Partes fueron hechas sus Provan
cias de las quales fue hecha publi
cacion e da do copia y traslado
a las partes y Por Las dhas partes
fue dho de bien proovado y fueron
dhas y allegadas dhas Ciertas
Raciones hasta que el Pleito fue
Concluido y Por Los dhas nros
á doze Ocho Dieron en el sen
tencia definitiva sustenida de
la qual es esta y es que



12
Nosotros sus excepciones e defension
ni cara alguna que le aproueches
Damos y pronunciamos su ynten
cion por no prouada Por ende que
Demos y mandamos y mandamos
Defender y comparecer al dho con
celo y vecinos de la dha villa de
Cauzalabaca en la dha posesion
y costumbre y fieren de tiempo
y memoria de esta parte de pas
tar censos y anados las verbas y
beberlas aguas y Rocas y castor made
ra y Leña y Cañar y Labrar y ha
cer los otros cosas y aprouechamien
tos que quisieren en los terminos
que dicen de águilas sobre feres de
dho y Leito y condenamos al dho
concelo de fuente de cantos á que de
xon a los dhos de la dha villa
de Cauzalabaca hacer las dhas
aprouechamientos en el dho termino

¶

Libre^{te} e arimimo Locar de ruias
tados que tienen en el dho termino
Los dhos vecinos Y no otros algu
nos El mandamos que agora ni
en ningun tiempo no les molesten
ni perturben en la dha posesion
oro y Costumbre so pena de mill
Castellanos de oro para la Camara de
Sico de su Alteza e arimimo con
denamos al dho Consejo de fuer
te de Cartas a que de el dia que
con la carta executoria de esta
nueva Sentencia fueren Acque
zidos hasta nueve dias Primeros
siguientes tornen Y Restituyan a
La dha villa de Cauzalabaca e ve
cinos della quales quier prendas
Y otras cosas que sobrelle con de lo
com del dho termino se ay an pren
dado Y tomado tales y tambien los
como estavan al tiempo que las
tomaron libremente e sine otras

88

Algunas = Y Por quanto la parte
del dho Concello de fuente de can-
tos litigo mal y comeno devia con-
donamosle en las cosas sustamente
hechas Por parte de la dha villa de
Cauzalabara Satasacion de las qua-
les en Nos Reservamos y por esta nra
Sentencia definitiva Jugando assi
y pronunciamos y mandamos en
ellos escritos y Puntos La qual
dha sentencia fue dada y pro-
nunciada Por los dho nuestros oi-
dores en la ciu de Granada en
veinte y quatro dia del mes de O-
tubre de mill e quinientos y trece
años en presencia de los procurado-
res de las Partes = de la qual
Por ninguna de las partes no fue
suplicado = e Despues Por parte
del dho Concello Subdica en res-
de la dha villa de Cauzalabara
nos fue Pedido y suplicado que

29 de oct.
de 1513.

¶

Por el dho. Pleito auia sido da
da sentençia de la qual ^{Por} ninguna
de las partes no auia sido repli-
cado el termino en que de ella se die-
rã replicas e zaparrado y la dha
sentençia que dho. Parada encorã
Juzgada. Mandaremos tã
Las Cortes en q. Por la dha senten-
çia Los dhos. nuevos oydores au-
an condenado al dho. concesso
Subdicio y Rescoidores de la dha
Villa de fuente de cantos Et asã
Lemandaremos das Nuestracarta
de recutoria Paraguelo conteni-
do en la dha sentençia ò biese efec-
to ò como la nuestra merced fuere
Elor Los dhos. nuevos oydores vi-
to los sus dho. y como la dha sen-
tençia Paro encorã Juzgada
tã en Las Cortes ante ella hechas
Por parte del dho. concesso Subdicio

¶

9
Vnos. De la dha villa de Cauzalabara en
fuerza de dha sentencia. con demas or
al dho Concello Justicia y Alcaides
De la dha villa de Fuente de Cantos
en treinta mill y trescientos y treinta
y dos mar y fueros ellos acordado
que devian de mandar dar e dar
nueva Carta executoria en la
dha razon y nos tubimos lo por bien
y o que nos mandamos a todos y cada
uno de vos los dhos Justices y Jus
ticias en los dhos lugares y
jurisdicciones que luego que con esta
nueva carta executoria o con
el dho rrazo lado signado como
dho es fuerdes y egerdes de dar
la dha sentencia definitiva en el
dho dho rrazo por los dhos nuevos
y dora dada ^{de} que en esta nra
Carta executoria y rrazo dada
y guardada y cumplida y en el
Catastro y hacerla guardar

Concluse

Y Amplia Y excusar Y llevar
Y llevar apura Y deuda excus
Con confecto entodo Y por todo
Segun quem ell asse contiene Y contra
El honor Y fama de ella no vaia
Niparais ni consintais Y riparais
aora ni en fpo Alguno ni por
Alguna manera = e otzori por
estantue de acorta de deutoria
Mandamos a la parte de el dho
Concejo Justicia Y Rexidores de
Ladhaquilla de fuente de campos
que sel dia que con el Barueria
Carta de deutoria o con el dho
Sutraslado signado como dho
es por parte de el dho concejo Justicia
Y Rexidores de Ladhaquilla de causa
Labaca fueren requeridos ha
tanuebe dias primeros siguientes les
den dello o a quien sup o del
Parallo o biere Los dho treinta

¶

condena

10
mill y trescientos y treinta y dos
mas de las dhas cosas en que
Por los dhas veros y dores fueron
condenados como dho es. Y riden
to de el dho term^o no se lo diere
y pagaron ^{y como} segun dho es manda
mos a los dhos Jueces y Justi
cias y a cada uno de los dhos
Jueces en los dhos ^o de
lugares y Jurisdicciones que ha
y mandan hacer entrega ^o de
sus bienes e Proprios del dho
Concejo muebles si los hallare
sin embargo con fianca de rancia
miento y ven del dho y rematada
los en publica Almoneda segun fue
ro y del su valor haciendo entero
Pago a parte del dho concejo
y Justicia ^o de la dha villa de
Cauesal abaca de los dhos treinta
mill y trescientos e treinta y dos mas
de las dhas cosas segun y como dho

30.332.100

es Conmas to das Pascoas que en los
Años y Cobras de el dho Conces
de la dha villa de fuente de cantos
arucul p aseloz e crecieron de todo bien
Y Cumplida mente en quiza que de no en
menque en de cosa alguna e los dnos
y los otros no faga de en de al por algu
n manera o pena de la dha
Merced Y de diez mill mar p as
La dha dha camara e fisco Y de mas
Mandamos al dho que vos e las
Nuestra Carta mostrare que vos en
Plaze que parezca de en la dha
Nuestra corte e chancilleria ante
los dnos nros Presidentes Y oido
de el dho dia que vos emplacare
hasta quinze dias primeros siguien
tes sola dha pena sola qual man
damos a qualquier ^{no} Publico
que parare o fuere llamado que de
ca da qual que vos laamos trare tes
timonio signado con su signo por
que nos sepamos en como cumple



Comun 820 mandado *Y* Decretos mandamos
Don el Barun 820 Carta e Decretos escrivir
en Pergamino sellada con nuestro sello de
plomo pendiente en hilo de seda a color es=
1519 *ha.* Dada en la ciudad de Granada a tres
dias del mes de Junio del año del
nacimiento de nuestro salvador Jesus
Christo de mill e quinientos e diez e
nuebe años = Lo fernando Perez
Pallaga escrivano de Camaraj de la au
diencia de la Real e del Rey
suhito nuestros señores La fe es e i
uz. Por mandado con acuerdo de los
y dora de nra audiencia = chanciller
Alonso Ram = e Por barto parece que dice
ten Chanciller Juan saldaña =
e Alabuita de la plana de la causa a se ha
e Decretos parecen mas finas de otros ci de
ros que no se reconocen con la pintura y do
rado. Del principio de dha ^{ca} y parece de con
Doctor de aula = Doctor Lima = Doctor es cu
dezo = Ldo Ram tanco = ^{ria} ^{to} ^{ap} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{de}
Cauzal abaca Contral au de fuente de cantos =

Subscrita

Don Felipe de Sagravia de Diego de
de castilla de Leon deragon de las dos
Sicilias de Navarra tom = de nava



año
1519

De Granada de Toledo de Valencia de Sa-
licia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de
Cordova de Corcega de Murcia de Naon con
de de flandes y de tiról de a - á los de
Conceto Justicia y Resimiento de la villa
de fuente Secanta salud y Eravia pa
Arguente la nueva corte y chancilleria con
teel presidente y auditor de la nueva audi-
encia que se di en la villa de Granada de
dicho donce de palma. Procura donce de
el Conceto Justicia y Resimiento de la vi-
lla de Cauca labaca y Vecinos y comuni-
dad de ella se que ello de los por una
peticion que se presento diciendo que
estando sus partes en posesion de
costumbre en memorial de posesion
e dadas e aprouchasse de los tres
corinos que decian de aguilas en
comunión con la villa de fuente
de Cantos orando de los pastos
antes et de los demas. Ordo
y aprouchamientos que decian
de aguilas segun y como
se orauan y se orauan



12
En memoria de los señores de fuente de cantos y de
siendo suparte en su favor executoria
nuestra ganada en contraditorio
juicio contra adha villa de fuente
de cantos contra q^o auia litigado
y auiendo se guardado asuparte
La dha Real executoria desde
que se auia dado que auia mas de
seenta años. Por los rruos dho^s por
la uada pocos dias a esta parte al o^s
Vecinos de la dha villa de caueca
La bacia por auer los hallado con
substias partando en los dho^s
term^{os} e asimismo con sus ganados
siendolos contentidos en la dha
nuestra Real executoria y por
auer los hallado haciendo todos los demas
Otros efectos e aprouechamien
tos que con forme a ello se podian hacer
y puesto que auia de sido requeridos
por suparte con la dha Real executoria
ya para q^o B. Luier de alos dho^s
Vecinos suparte suprendas y de alli

88

à delante no se la contrauiniere de e guar
dare de Comonempre se le auia guardado
no lo auia desquerido ni quora desheces
Cauia de Incurrido en las penas de la
dha Real executoria de go nuesta execu
toria Por que no se pidio en publico mandare
mas Recusar La Infomaz ^{on} que se la dha
Contrauencion o Recia a dar La uida man
daremos dar en parte sobrecarta de la
dha nuesta Real executoria Condenan
dos en las penas en que auia de Incu
rido mandados executar por ellas
e que se le recien a los dhos Vecinos de la
dha villa de Cauzalabaca La dha pen
das de cincosenta Alguna Ingueniendos
e de las maiores penas Para que no
contrauiniere de aqui adelante
La dha Real executoria de que se ha presen
ta ^{on} en forma de dha quorella Lo
qual Por los dhos nuestro Presidente e di
doro visto La dha executoria en forma
cion sobrello dada fue acordado que
Deuiamos mandar dar esta nuesta sobe
carta para vos en la dha lacon en no
tubimos de o bien por La qual os man
damos que luego que con ella fuere el Regue
rido e requerido por parte de el dho con

88

13

Este es el de la dha villa
decausa alabaca Beais La dha
Nuestra carta de executoria da
da a la parte delos ruro dho
que de ruro se hace mencion q
Orixinal mente con esta co
sora mostrada que es datada
ella es en granada en tres dias de
el mes de Junio de mill e quin
ientos e diez e nuebe años e la
Guar deis e cumplair e de se
cureis en todo e portado co
mo en ella se contiene. e la pena en
ella contenidas en las dhas
Merced e de otras que fueren
mas. Pasanuestra camara
e con aperciuiamiento q se hace
nos querian ni se hicieren des e
Cumplieren des de la dha nueva
Corte. Embiaremos messecutor
que a Ora costal cumplas e os.



Decrete por las dhas penas y las
quales mandamos a qualquier
Jefe Publico que para esto fuere lle-
gado Sanotifique e de testimonio
Signado con su signo Porqueno
Sepamos como se cumple nro man-
da do = Dada en Granada a
siete dias del mes de diciembre
de mill y quinientos y ochenta
y tres años = Yo Gabriel Si-
mon ^{no} de camara y del Audiencia
deu. mag. La f. l. e. escriv. y
así mandado con acuerdo
del Presidente e oidores de
su Real audiencia = Chan-
celler = S. do Gabriel = Alex. Bra-
da = Poncalo de torres =
y tiene alabado a las J. m. a. sig. ⁴⁸
El S. do Antonio de cordova de la rra =
S. do Luis Paro de Cepeda = El S. do
Juan de morillas ororio =
N. on = ON Sailla de fuente de cantos
S

Queber dos dias de el mes de hebrero de mil
Y quientos y ochenta y quatro años
Yo fernando de monroy No. Rey
de su Mage en la chancilleria Real de
Granada Expedim^{to} de la parte del con
celo Justicia Y Rexim^{to} de la villa de ca
beçalabaca Sei Y notifi que esta provision
sobre carta de su Mage y es Real de que
en el archa mencion a Juan Caro Alcal
de haz dinario Y a Juan Garcia Y a Juan
Garcia de azas Y a Diego Gonzalez del correo
Rece^o como a concelo Justicia Y Rexim^{to} de
la villa estan de juntos Y echigulos a por
Civimientos en el contenido Y di que
Lo oian testigos Juan mathias No. Real
Y Diego oher herrador Y Pedro de
Ocin os de esta villa que de ello
doy fee. Y para de fee a qui es termi
signo que es atal en testimonio de

Verdad = fernando de monroy =
Bacm^{to} An^o d^o a^o a^o Y entzeñ; del año que pari; de Y como se vale
Y batido; de leon; de lo con; no vale. En as entzeñ. por. vale de i fee

Yo Gabriel Parricio de salas No. del Rey
Nuestro orenoz Publico. Y Propietario de
el Ayuntamiento de la Villa de Cabezalabaca



La qual de ella en virtud de la Petición y Auto
que a por principio desta Real Executoria y
Sobrecarta se queerte traslado de las originales
que para dicho efecto se sacaron del Archivo desta Audiencia
y con Cuerda con ellas congruente con la ración a lo
qual fueron testigos que asistieron a este fin
Gabriel de Salas Barrero Regente de la Audiencia y
Juan de Salas Realmero de esta Audiencia y me
Remito a esta Real Audiencia y Sobrecarta original
y ha de traslados en carta de folios que en piecena y
acavan en Papel del sello primero de este presente
año y en el Intermedio Comun. y en fe de ello Lo
signe y firme = En la dicha villa de Caceres a los
veinte dias del mes de septiembre de mill y seis
cientos ochenta y en años =

En Testimonio.  Juan de Vera

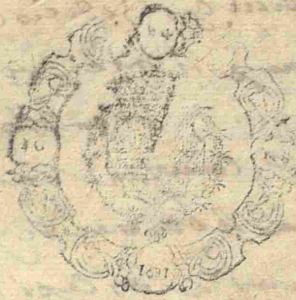
 Gabriel Patricio de Salas

ARABIA...
M...
M...

miente...
Al...
y que...
gan...
u...
Vos...
Cando...
que...
dicho...
Con...
Se...
dicho...
Lo...
pro...
en...
y...
de...
ad...
ante...
con...
y...

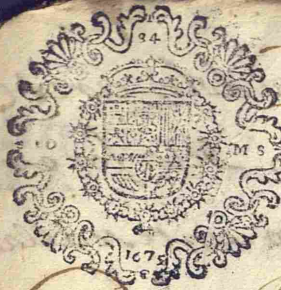
de...
de...
de...

vista...
al...
lado...



Diez maravedis.

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y OCHENTA Y VNO.



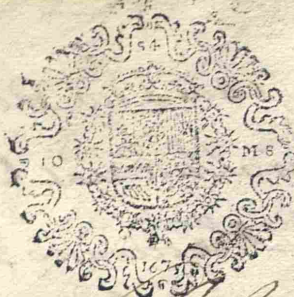
Reg. de la Audiencia de Cantos
Para despachos de oficio de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Don Juan del corrao tanco Alcalde de heredia
de la villa de segura de Leon y Cauesalab
para ante quien esta mi Carta es que interina
fue presentada y pedida su cumplimiento por
El portador de un legado Pedro de Proba cuando
Algunos dias o auez como oy dia de la fecha de
esta presente es el auto del thenor siguiente

Auto. En la villa de fuente de cantos en Veintey
tres dias de el mes de agosto de mill e setenta
y cinco años sumo el Sr. Don Juan de
el corrao tanco alcalde de heredia en ella
dijo que por quanto el concejo de esta villa
sea fecho Repartim^{to} al or la hada de los
de las villas de segura de Leon y Cauesalab
que tienen en sementeras y las antenas en el
termino de su jurisdiccion de esta villa. Para la reparticion
de la rra y Real rra de mill onas de uino Vi
nagres a ceite y demas generos de puseo
de Gasar y Consumen en dho termino en los do
años de setenta y quatro y el de setenta y cinco
y cinco que esta en cauesalab para la villa por

Alca. derechos q no auer por ciu d los arto
Cedente q auer de do acargo de si fer en
ter amendador q q quide p uente scallar
Resolien do q ha sementes en d hote rme
no q Casa facultada cobranca sumo hon
deno am q uentes ^{no} que con aist eni adre d
q unos capitulares de ho conceito se auer sien
ahacer d ha s hanza q auer do fecha q rre
quido a algunos de ho Sahadore d
sen rati facion de lo que por ste conceito
sestaua repartido por la caon de ho con
mo q no auer lo querido hacer mandos de
trubieren algunas cantidades de trigo q
uada q se pusieren en deposito en esta uilla
En el Inter que auer dian auer p lo que
se hera mandado q auer q auer q auer
Lava do algunos dias no lo auer q q
que no se dilate q q ueden rati facion de
que acas auer toco q auer mandos de q
che requiritoria para las Justicias de d ha
Para q uer q auer q auer en ellas que uer to
en dia auer dan auer auer to dar las p
que q uer en tenidos auer q uer en q auer
derechos q que auer lo que uer to auer



Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Justicia y en lo que en ella haer la ad
ministraron y tanto de cada
Mañade fuente de cantos a veinte
y tres dias del mes de agosto de mill y
setenta y cinco años = Don Juan del cor
tanto = Don mandado de Juan Loren

Presentes en la dha
Jura =

Mañade segura de la cor en
te y cinco dias del mes de agosto de mill y
setenta y cinco años ante el
petan Don Optual de figueroa teniente
de Governador en ella represento esta
quiritoria y Vista firmada de los
perjuicio de la Real Audiencia que sumo es serse
lleve al ayuntamiento de esta dha para que en
el se acuerde lo que mas conuenza en su
tricia y lo firmo = Optual de figueroa

Ante mi Don Juan de Torres
el cau. En el otro dia mes de mayo de los años
Justicia y Representante de esta dha que ab
firmaran estando juntos en su ayuntamiento



**SELLO QVARTO. ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

En mto an de costumbre auieren do visto oído
 y entendida lo contenido en esta Requisito
 ria d'iscion gueno a lugar suuimplimier
 to^o de Publicaçion q' en la Real Audiencia
 de la villa de fuente de cantos notio
 nel d'istriccion para poder molestar a los^{os} de
 esta obligandoles a que contribuyan con los
 derechos deiras y millones de lo que con
 sumen en el termino de un año de ar dila y lo
 dion q' gueson exentos y libres de otros
 derechos y que en ella los an pagado en
 fuerza de la Real exentoria q' en esta villa
 tiene a su favor para poder arax no por
 tar y to do lo demas a p'ouechamientos que
 tiene esta villa de fuente de cantos y mas
 Villas q' tienen Comunidad en los d'chos ter
 minos a que concurra la concordia y confir
 macion de sumas y señores de la Real Chan
 cilleria de Granada en quoszeuabido la
 d'ha Real exentoria - y L' d'ha Publicaçion
 en contrabucion de ella con lo amano de
 tener la Jurisdiccion en los d'chos terminos a d'ho

[Handwritten signature or mark]

Las Distincias que se niman en el
pacho no pudiendo quebrantar ni perturbar
el voto y aprouiam^{to} que tiene esta villa
sus vecinos en las cosas referidas o ocasionan
do el que se acuerdan las labores de esta villa
Y que no gocen sus vecinos de la heredad que
allitien en que cada cosa sea matatoria de
esta en comienda de Leon de quibus se funda
miento en nombre de sus vecinos Protesta
quinta a don de sus derechos con una
tra quien Obis de lugar Y parcells se a
en los parlados de los que conungan de estos
topara presentarse ante quien que el
nocimiento de las vexaciones de exco
scan fecho de la dha Justicia y sus ministros
de esta villa Y dha Justicia en comi
cion de to do lo referido Y los Contru
que esta villa tiene a su favor de que
ta usar de Justicia deuen Restituir
Plano Y Mascara que an lleuado a los
de esta villa con el pretexto que se fiero
de pacho Regesto de ser contra ducion
mal fundada como ha dho Y esto dize
su Requesta Y lo firmaron = Y
esta en causada y los de esta villa Y

Consumo de tienegaza de la sercua
de to do aquello que se consume dentro de
ella. Y sus terminos en quise conprehender
de el que baze ferido fho vt supra =
Optoval de figura a = fham de a los
Juan Fernandez y algunos = Don Juan
Jeronimo de esobar = Antemni = Donfer
on grande terrazas

Quarentay
en la de
Cauzalala
Paea

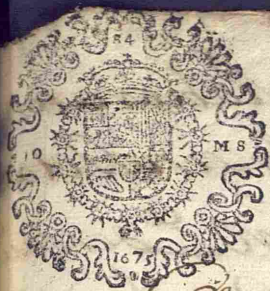
Maullax de Cauzalalaba a
Veinte y Nueve dias del mes de agosto de
mille y seiscientos y setenta y cinco
años representada de la equisitoria de la
Justicia hor din de la uilla de fuente
de cantos y esta de Cauzalalaba autor
Anterum Joseph mor Alca de hor
din ario. Por sumo de la uilla
y Por sumo de la uilla de
la Jurisdiccion que exerce para m a bien
Prouen en el caso mandos el lla alca
uil de de la uilla y conuauo de
y antena a prouen Justicia de la uilla
Joseph morzeno = Antemni de la uilla

EL LOO VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA
CINCO.

Latus No

Sup-

Madrauilla de caua de la caua
en Veintey cinco dias del mes de agosto
del dicho año estando juntos en forma
de Cavildo como auotumbran sus
Presenzas Justicia al Resorrimiento
de esta hauilla que aqui firmaron
David de los Rios leido de la Regu
sitoria antecedente del alusticia ho
donaria de la uilla de fuente de caua
y entendiendo de ellas la subrelacion
Dijeron que no a lugar su cumplimiento
y faltade Justicia de lo que con
tiene el titulo de cobranza de las y mil
nes de Vecinos de esta uilla por que no
encuerada con su may por los derechos
Y asi lo reparte y cobra de todo el con
mo dichos Vecinos de esta uilla como de
lianos de ellas asi dello Fenero y el



Para despachos de offi de los mto.

25

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

En unen en sus Casas como en su labor
del campo de los terminos y Comunidades
de esta villa en que se compehen der
en que se refiere dha Requiritoria que
foe el au^o y su^o de Paros u labor
de los demas vto^o que^o libe^o mer
te y sin Pauamen se pag^o ann^o alg
de tiempo y memorial aut^o apart^o
en virtud de la Real cedula
de la Real chancilleria
de la villa de Granada que^o se^o han
tona a dha villa de fuente de cantos
y en su observancia y se^o nunca
dha vecinos de esta villa en pag^o
dha de^o ni dha de una en esta villa
de fuente de cantos y Pauamen se
mentera. La^o de^o y vto^o su^o propio
de el au^o y su^o que^o se^o pod^o
la dha villa de fuente de
cantos averle cobado dha d^o de^o.

Como a personas que ban a labrar a ten-
torio agens en quala taler seu seta
a su domicilio en per lo q^o se ban
no cozen ena parieda p^o su facultad
Alcal que es muy notoria y contiene
y expone ^{te} que librem^{te} puedan
avar locar Pastos con sus ganados
hauerlos demas vson neu^o en la orilla
que se refiere ha el quinitona y tonos
Comuni da en ellos andha uilla de
Fuente de cantos = En consecuencia
de lo qual Los señores Justicias
dha uilla de fuente de cantos de uen
galley humanam^{te} bolueron veun
Labradores de sta uilla a quien^o v^o
con quitado ^{te} sustancia sumini^o p^o
algunos Eranos o prendas cada p^o t^o
que se refiere o de no alguno bolueron al
reuerdo sin dar lugar a pleitos ni que
lo qual duplicar a su m^o y de lo contra
sus m^o enr^o ombre estauilla de uen
no p^o testan dar cuenta a quien^o d^o
seruho de uen, con tra quien mas ay

Lugar sobrestecado para años ²⁶ efes
mandaron p^{no}uente saqueopra
Autoricada de d^{no}ha Requiritoria de
Masauton y ui entes alla para que
Dunton con la fha sobel absentase
de d^{no}ha de d^{no}ha g^{no}ha Comun que
a fha Violentamente la villa de fun
te decanto este año y ante ceder
te rogando acudo y d^{no}ha caros
efesiones y azos con y m^{no}ha
mientos que en fha en d^{no}ha
muni. La villa de la villa de
go Paraguarda de d^{no}ha y Justicia
y fha d^{no}ha y fha d^{no}ha y fha
Primario = Joseph ^{no}mor = Diego
de Saluador = d^{no}ha y fha = ante
Gabriel Patricio ^{no} = Baenm, Justicia
today d^{no}ha, d, vale. de fha

Concuerda con la Requiritoria de la Jus
ticia de la Villa de Fuente de d^{no}ha que
esta villa de d^{no}ha y fha de d^{no}ha
y con la representacion de la fha

Para despachos de oficio vos mto:

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y

Mantada de guerra de Leon y en el
de Cauza Tabara y Requistas dadas
y charuillas auto auto punto bolus
al en dejar a lo ho proprio quep que
Dito notaue Amos no Amos ub
Ten fe de sellos os aguy ync p. m.
Deo cau de tabara de Cauza alabara en
y la en y cinco de ag de mto y
y setenta y cinco años =

Mt Amonio  de Oez da e

Yo Gabriel Patricio de Salas 



Delante maravedis.

**SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
UNO.**

ern.º *Muñoz Vecino de la N.ª de Caceres y Indico*

Procurad. Real de su Comun qualda q. si fuer. necesario

acreditare apud acta ante N. Com. mo. haya lugar

pareceroy sup. que Com. contra de la R.º Procuracia, Cui

tercio presento Conf.º.º en forma habiendose segun

de pleitos entre el Com.º y el de la mencionada N.º

sobre la posesion de los campos en memoria de los

vecinos de Caceres pretendieron tener separar

con su ganaderia la yerba y veta las aguas, arar y

cultivar anadexa, leña, casaca, labran y hacer los otros

usos y aprovecham.º.º q. quisiere en los term.º.º que

dien a Aguilar por sentenci.ª pronunciada en la R.º

Chamilleria de Nueva y noche de octubre de mil quinien

tos y Erce se declaro la posesion preadvertida q. han

estado usando libremente pues aungi en algunos tiem

pos se ha querido turbar a aquel Com.º en

[Signature]

Don G. conia y le declaro la R. Execucoria siempre
afavor de su recuerdo si ha determinado su cumpli-
do como sucedio p. 10 años a mil seiscientos e ven-
ta y cinco y a mil seiscientos ochenta y uno de los
quales en el primer y segundo q. la justicia exorta
ya a cobrar a los de aquella la fin y millones a el
pretexto de que eran deudores de ello por lo que
convienen en este term. aung. en los paros
Comunes y Reales de q. hablaba la mencionada
Regia determinar. sin mas motivo q. el de q.
se cometian baxo la jurisdiccion de esta p.
por lo q. se hicieron algunas pendenas y libros
Requisitorios dirigidos a la misma p. y a la de la
ciudad de Leon por la Comunidad q. tambien tiene
con esta afin de q. sumariare a los q. se comen-
taban deudores a los enmendados de q. acudieron
a pagarlos a lo q. fue conio. q. se denegase el
cumplim. en uno y otro pueblo con memoria de
lo determinado en la Superior Remem. y
tambien con la R. g. adem. de ser en conio
quebrando a aquella Regia disposicion de pre-

queado procedim^{te} los vecinos de esta p^a y Cavera de
pochian de tiempo inmemorial la libertad de no pagar
aqui los derechos d^{os} fuera de q^e aquel pueblo se halla
ba encabezado en todas las contribuciones y para el
Cavero se habia tenido presente no solo el com^{un}.
previando esta p^a pero tambien los partes comun^{es}.
de ella y lo q^e los vecinos consumian p^{er} su labranza
canados y com^{un}. Encomen lo uno y otro con lo que
les fundare no solo no se llevo adelante la suma
cion inmemorial sino q^e no ha habido ma^s no
bera exp^{ta}. todavia q^e algunas veces se haya hecho
alguna sumatoria pues todavia q^e algunas se
aquel vecindario hazer pagado lo mencionado d^{os}.
ha sido solo con resp^{ta} a lo q^e labran en com^{un}. para
tanto de esta y asi fuera de la comunidad de
partes pero perseverando las cosas en el mismo es
tado sin fuerza de ley p^{er} q^e sin embargo acontese q^e
en la actualidad no solo se puden d^{os} d^{os} a los que
saben de com^{un}. q^e lo q^e labran en el com^{un}. comun sino
q^e para cobrarlo se ha hecho prenda de un amula
propia del P^{ro}. oct. dias de la p^a y a mi do
muchos lo q^e igual lo exp^{ta} para pagarlo en



Diezete maravedis

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Por p^{ta} Com^o q^o contribuye a aquel Causaron. Consideran
sobre p^{ta} el causaron la labor q^o heha en el mencionado
terrio. Comun, y para q^o con esta modesta mantencion
deve estar q^o sus vecios en la posesion inmemorial

S en q^o se hallan en esta atrom. y sin Causa y Partam^o
q^o en caso necesario xeravo p^o fijos. Competente
sup^o a N. se siva haber q^o presentado de terrio y en
su vida mandan q^o se laborea en el mencionado
Cobro y d^o d^o conmutada la posesion en q^o era
aquel beneficiario proveyendo si alze y quite el
embargo hecho en la referida mula y q^o se contie
que esta a su tuerno libre y sin Causa alguna q^o care
q^o habra la nov^o acordar q^o remede partes
sine con interuor de otra escita hay de se
tricia con Cortes y furo

Fernando
Marquez

Don Ant. Amaya

En presencia de los testigos que
se tiene en el real de la para la p^o de
Cen dia q^o se responde. Lo q^o firmase



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Yo el Rey en Real cedula mandamos
que se pague a los señores de
esta Real Audiencia de Lima
de los quales se han de pagar
seis mil y quinientos
maravedis =

Juif fernandez

Juan Calado Piquero

Yo el Rey en cedula mandamos que
se pague a los señores de
esta Real Audiencia de Lima
de los quales se han de pagar
seis mil y quinientos
maravedis =

Antonio ortega
Feliz Nabarro
el Carballar
Pedro Navarro
Juan Ruiz
Cruz
Juif fernandez
Joseph Navarro
Baro
Juan Quintero
Joh. Alvarez
Antonio
Juan Calado Piquero

ESTADO VARTO, VEINTI
AÑO DE MIL
LOS SESENTA Y

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

In San Francisco y el día no sé que día
dada a las once de la noche a don Juan de Guastua
Ministro General de Indias en persona
fue

ESTADO
JUNIO
1700

Palacio de
Indias
Cala

En San Francisco y el día no sé que día
sane el auto que se dio a don Juan de Guastua
de ministro general de Indias en persona
fue



Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

Fran. co. Juan de Cordero, Just. Alonso Viera, vecino.
de esta villa y procuradores de dicho qual y personas
de este comun, cuya qualidad y actual ejercicio persona
se certifique por el presente. En no En el expediente q
ha movido en este jurgado Fernando Muñoz vecino
y Sindico proxi qual del comun de la de Cabeza la Ba
ca, sobre que se exponen cinco vecinos del pago de las rea
les contribuciones que adeudan, y causan con respecto a las
haciendas que tienen en el término y jurisdiccion priva
da de esta villa, tracto, y ejercicio de su labores y espe
cies de millones que convienen a provecho de la comunidad
de pan que padece por tener en el sitio de Aquilán
del mismo término y jurisdiccion, a el abazgo y rombo
de el termino que han pertenecido a la casa real especu
lativa que nada conduce al presente asunto, segun que
mas por menor instruye la serie de lo acordado. Con
cuando el taxado que por providencia capitular de
el Nov. de proprio, no está confendido: decimos que si
embargo de quanto propone Fernando Muñoz vecino
y Sindico proxi qual que se afirma del comun de la
de Cabeza la Baca; obramos y más en texmura de justicia
y esta mediante, se ha de servir de acordar que por las
leyes de ordinarias se lleven a deuido efecto las apremia
ciones para proutualizar el dicho de las reales contribuciones
y reparadas y que se reparen en de los vecinos de Cabeza la

Para con respecto a las tierras y haciendas que tienen
en el termino y jurisdiccion de una villa y al comercio
y exercicio de sus labores que hacen en ellas y particu-
larmente por el servicio real ordinario y extraordi-
nario, y rentas y demas correspondiente segun rea-
les ordenes, con la total condenacion de los que aqui
en existiere tan justa solicitud, y demas promor-
cionamientos consiguientes a la naturaleza de la
instancia; Pues como lo pectonal, es legal, y se de-
be hacer por lo que persuaden las disposiciones
de los y particularmente. Porque, reconocida la
real instrucion del año pasado de 1725, que es
la que sirve de gobierno y norte en esta materia,
se registra expreso en ella, y en capitulo segundo y
tercero que las justicias de cada los pueblos enca-
berrados por las reales contribuciones de alcavalas,
Cientos, Millones, y demas que expresa, deben re-
partir la cantidad que basado el producto de las
puercas publicas y ramos arrendables, faltare pa-
ra cubrir su encaberramiento, con el seis por ci-
ento de cobranza y conduccion; no solo en las laves
unas y domiciliarias de cada pueblo, sino tambien
incluyendo en los repartimientos de la forasteros
y residentes en ellas, con hacienda, y que la tuvier
en denas del termino de cada pueblo, sin re-
serva de alguna, ya sea por servicios reales
mixtos, o de otra naturaleza, ejecutandola a propor-
cion de las haciendas, ganados, frutos, comuneros, tra-
ta y comercio de cada uno, sin diferencia de veci-
forasteros, porque todas las haciendas con residentes

en el termino y jurisdiccion de cada lugar; deben conser-
bua por ellas sus dueños en el mismo pueblo donde se
situan, producen sus frutos, y motivan ~~conseruacion~~ para
su cultivo y labores, como carga inherente a las mismas,
fundos, sin respecto a que tenga el dueño su vecindad en
el mismo pueblo, o en otro diferente = Y por que de esta
segura principio, proviene, con precacion, que tenemos
los vecinos de la Real Audiencia de las Indias en
el termino y jurisdiccion de esta villa en las que
exercitan sus labores, y las que perciben sus frutos,
y en las que causan el cononno de las especies que
lo aduciran; Es conseqüente necesario, que no solo
deben pagar en esta villa el real servicio ordinario,
y extraordinario y las tercias, como carga real que
afecta a las mismas predios; sino tambien, con respec-
to a los frutos que perciben, comercio, y exercicio de sus
labores y cononno que en ellas causan; por ser expre-
so en la citada real instruccion, que en el reparo de
estas contribuciones, no solo se handle inclua de la
vecindad, sino tambien a los residentes y fronteros
hacendados en el termino y jurisdiccion de cada pue-
blo. Con que conferamos la de la Real Audiencia de las Indias, que en el
reio de Agualar y otro del termino y jurisdiccion de
privativa de esta villa, tienen cortijos, y haciendas en
que exercitan el comercio, traxo y trafico de sus labo-
res; No pueden esquivarse ni excusarse del pago de
las reales contribuciones preadvertidas en co



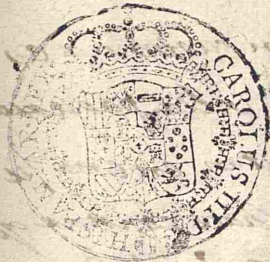
Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

mediante el lo prevenido en la real instrucción que ya
es ley recopilada = Porque, contra tan fundado discua
no nada aprovecha al comun de vecinos del Cabera
labaca, la real ejecutoria que presenta testimonio
de en cuya virtud acredita tener dño apartar con
sus ganados las yervas, beben las aguas, roras, con
tas maderas, y leña, casas, labran y hacen occor apro
vechamientos en los terminos que dñen el Aqu
lar; Porque este dño que no se le niega, ni disputa
ta; es muy diverso y separado del pago de las reales
contribuciones, que causan, como el distrito natu
ralera, del mismo modo que aunque tienen el mis
mo y mayor dño de tales aprovechamientos, en la ter
minos de la jurisdiccion mixta de el Cabera labaca, se
reben obligados a pagar las mismas reales contribucio
nes que adeudan, porque el dño apartar es muy di
verso y separado del pago de la expresada tributa
repor = Porque tampoco les favorece el recuerdo
de que havindose intentado reme parte cobro de la
sisa y millones deudada por aquellos vecinos, en la
año pasado del 1675, y 1681; se nego por la Justi
cia de el Cabera labaca y Legua de Leon el cumpli
miento de la requisitoria que se despacho por esta
real justicia con el mismo pretexto de comunidad

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

El pavor, y que se quedó el dho en este estado, sin haver
hecho adevido efecto la cobranza; Porque ademas de
que no consta por los documentos presentados, si se cobró,
o no, lo reparado; aunque dena el baraco que no se ha
viere cobrado; Esto no impide ni denarase el dño como
pendiente de esta villa para la execucion; como que la vo
luntad de haver suspendido los apremios por con
templacion, amnistia, o otro respecto que se tuviese a
los deudores; no es determinacion decisiva, que decha
nare la cobranza el dño que tuviere en esta villa para
impedirse el uso de sus acciones; ni el negarle el cum
plimiento a la requisitoria, prueba otra cosa, que la to
merania resistencia de algunas justicias, con el figura
do precepto de esta comuñidad que nada influye para el
reparamiento y pago de las reales contribuciones, que
debieron y debieron satisfacer con arreglo de lo preveni
do y dispuesto por la real instruccion del año de veinte
y ocho que sirve de norte al gobierno en la materia.
Porque tampoco sirve de impedimento a la cobranza de
Cobranza hacia el dño que en esta en caberada contra

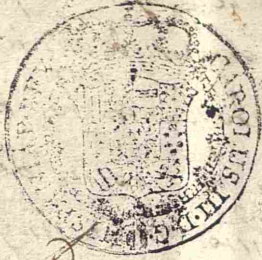
real hacienda, se le reparan y reparan en ella no solo
 con respecto a las labores que se precian sus vecinos en
 el termino primitivo de su jurisdiccion; sino tam-
 bien teniendo consideracion a las que hacen en la
 termino de la comunicada, que en sustancia es
 quenta deca, que paganda en esta villa, pagarian
 los vecinos por las labores que se precian en esta ju-
 risdiccion. Porque sabe que no se hace contra que
 paguen aquellas naturales en Cabrala-Baca con
 respecto a las labores de esta comunicada, mas que
 por la simple necesidad de alegarlo asi; Aun
 quando se suponga cierto el pago que proponen,
 no ha de ser, ni debe la villa de Cabrala-Baca
 reparar con alguna otra vecina por lo que labran
 conuenen, y adueidan, ni por las haciendas que tie-
 nen fuera del termino de su jurisdiccion, en pre-
 juicio de la vecina de esta villa a quien por lo mis-
 mo gravan on lo que aquella no contribuyen en aque-
 lla, ni lo han hecho, es un procedimiento injusto q.
 no puede tener efecto ni causar perjuicio a este
 encaberramiento, en que unicamente se deben in-
 cluir los conuenos que se causen en este ter-
 mino, y dñs que en el se adueidan, y no en Ca-
 brala-Baca. Atento a lo qual y de mas favorable

Supp. a fin de renovar acuerdos y provean como en
 el orden de este exco. Vedo expulso pues a los
 del termino que pido y pido.

No com. una. 112
 #30.100. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 y *[Signature]* *[Signature]*
 Dies *[Signature]* *[Signature]*
 por presentada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Tengase con los autos, y satisfiéguese lo que se pide, y hecho para la parte de en Justo. a correspondencia se remita al Sr. D. Bernardino Steina Compa Aboga do del Sr. D. Condes ven. de la Ciudad de Sevilla. Lo mandaron, y firmaron los Señores Justo. de Sevilla. y Capitularen en esta Villa de Fuente de Cantos en ella a veinte de Mayo año de mil setenta y nueve =

Juan Lozano

Juan de Arbolledo

José Muñoz Joseph Navarro
Flores, Páez

Pedro Chamorro Juan Quintero
Juan José de Arce

Don Juan de Dios y Juan Luis de Quera y
Joseph Alvarez Obispo de Indias El primero
es indico y el segundo persona de familia
a qual se le dio el Sr. D. Juan de la Cruz y
crisis la impo en su nombre y se dio
mud de mil setenta y nueve =

Juan José de Arce

Acuerdo. En la Villa de fuente de Carrón en Veinte y tres de febrero de
mil seiscientos setenta y nueve los señores de Justicia y Alcaldes
de ella que abajo firmasen estando juntos en una junta
como lo acordaron para tratar los negocios de la Causa
Comun de esta Villa habiendo sido dicho antes y lo ultima-
mente pedido en ellos por los Alcaldes de esta dha Villa
Dixeron: Que deben acordar y acuerdan que sin embargo
de lo expuesto y solicitado por parte del Síndico de la
Villa de Cabera la Baza, y del testimonio producido de
la Excusatoria de Comunidad de paños en el síndico de
Aguilar del término y Jurisdicción de esta dha Villa, que
es asunto muy diverso y sin ninguna conexión con este
las reales Contribuciones de esta en esta Expediente de raras,
se entregue lo acordado a los señores Alcaldes ordinarios
para que practiquen y continuen los correspondientes
procedimientos y apremios para conseguir la exacción de los
repartidos a los vecinos de esta Villa de Cabera la Baza
en el repartimiento del Cabero de reales Contribuciones
de esta dha Villa por raras de las haciendas, tierras,
y labores, que están en el término y Jurisdicción de
esta, bien sea de los dichos de la Comunidad de paños
y aprovechamientos, bien en lo que sean por sí de
dichos vecinos de esta Villa, respecto a que por las
expresadas haciendas, tierras, y labores, que están en
unos y otros dentro de este término y Jurisdicción deben



Ciudad de Madrid



SELO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Contribuir en esta Villa y sus Caberzon en los Reales
derechos del Servicio de ordinario y extraordinario, y
en los de universales en la misma forma, igualdad y propor-
cion respectivamente, que contribuyen los propios Vecinos sin
diferencia; aunque por lo tocante a los derechos de Alcaba-
las y Cienos solo devesan contribuir por las Ventas
que celebraren de dhas haciendas, y heras, como tam-
bien de sus frutos y productos, si los vendieren en dha
termino; Ven quanto a Millones y Reales impuestos
tampoco devesan contribuir mas que por lo que consu-
en de las especies suyas a ellas dentro de este termino
en las temporadas que existieren en el Conuco de labores
y recoleccion de frutos, arreglando y moderando lo que
embriere reparado y de repararse en los tubos adho
forasteros en los reparimtos de esta Villa con atencion y
respeto y Compromision a lo que expresado; lo que auy
acordaron con dictamen del Arcebispo nombrado, y lo firmo
don de que doy fee = Antonio ^{de} ~~Morales~~ ^{de} ~~Don~~ ^{Don} ~~Diego~~ ^{Diego} ~~Companys~~

Juan de ~~Arce~~
Diego ~~Companys~~
Juan ~~de~~
Antonio ~~de~~

De las Nobres
del Caballero
Antonio ~~Munoz~~
Don ~~Diego~~
Don ~~Diego~~

En Atlixco en Ameyochs de este
mes y año yo el Sr. no sé que el auto
ante señores a fernando Muñoz in
ocional perpetuo de la villa de
Nueva Iruaca Llanos al presente
En esta en su persona de fe =

Saludo

Delo de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Fernando Muñoz Sindico General perpetuo de la Villa de Caceralava como mas bien proceida ante Vno. parencia y digo que en cumplimiento de mi encargo puenca pedim. pidiendo se declarase q. lo deservido de Dho. V. no devian conaruir en esta V. por sus labores heredades ni en otra manera en lo Dho. Alowalar millones servios ordinario ni extra ordinario presentando una ejecutoria de Concordia de que se dio traslado a los Sindicos de esta Villa quienes alegaron de su derecho y en virtud de lo por esta Villa se acordó estavan sujetos Dho. V. a el pago de Dhas. conaruiriones que se me a echo saber y para poder exponer lo que a mi Dho. conenga en Dhas. de lo acordado se hade servir Vno. mandar se me entreguen los autos protestando de lo contrario quanto de va. por tanto =

Vno. pido y suplico provea y mande como llevo pedido que en Justicia que con corar pido y Juro Dho. =

Fernando Muñoz

